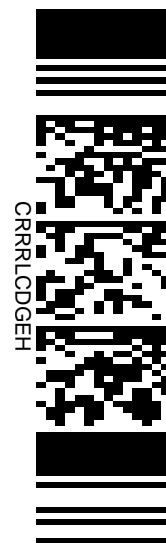


Rancagua, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 9 de agosto de 2021 comparece Clark Contreras Collao, abogado, domiciliado en calle Arlegui N° 646, Oficina 311 de la comuna de Viña del Mar, en representación de **ROSA IBARRA ÁVILA**, profesora, domiciliada en calle 1, N° 2712 de la comuna de San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO**, representada legalmente por su Alcalde, Luis Berwart Araya, ambos con domicilio en calle Carampangue N° 865, comuna de San Fernando.

Funda su recurso en que su representada es propietaria de un inmueble ubicado en calle 1, N° 2712 de la comuna de San Fernando, no residiendo allí, por lo que al visitarlo el 17 de abril de 2021 se dio cuenta que el vecino del sector norponiente había construido un segundo piso que sobrepasó el límite de la propiedad al terminar la construcción sobre el primer piso del inmueble de la actora. Menciona que la recurrente realizó la denuncia respectiva ante la Dirección de Obras Municipales de la recurrida el 19 de abril del año en curso pero luego, al consultar el 12 de julio del presente por el estado de la misma, se le indicó que no se había realizado ninguna gestión, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, además, tampoco se le informó de la tramitación de la denuncia, por lo que no sabe si se realizó el reconocimiento de la obra o si el Director de Obras Municipales remitió informe al Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo, vulnerándose con ello los principios contenidos en la Ley 20.285 de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 10 de la referida ley.



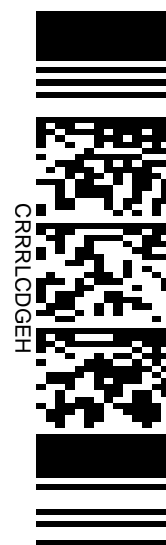
Denuncia que lo anterior vulnera las garantías constitucionales de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos por no existir trato igualitario en la entrega de información y afectación de la propiedad por la inactividad de la recurrida.

Solicita se ordene a la recurrida que informe el estado del proceso iniciado por denuncia y consecuentemente, disponga la demolición de las obras denunciadas, con costas.

Acompaña copia de la denuncia de 22 de abril de 2021 y copia de la escritura de compraventa de la propiedad de la actora.

Con fecha 6 de septiembre de 2021, se evacuó informe por la recurrida, solicitando el rechazo de la presente acción.

Indica que efectivamente la recurrente con fecha 19 de abril de 2021 denunció ante el Director de Obras Municipales la construcción de su vecino por restarle sol al patio de su casa, señalando como dato la numeración 2719 de la Villa Jardines de Rucatalca de la comuna de San Fernando, por lo que producto de ello se realizó un reconocimiento a la obra ubicada en la dirección antes dicha a fin de proceder con la notificación al propietario del inmueble colindante para comparecer a la Dirección de Obras Municipales el 4 de junio de 2021. Explica que atendida la negativa a comparecer, el 30 de julio de 2021 se realizó una segunda notificación para que el denunciado concurra ante el Juzgado de Policía Local el 12 de agosto del año en curso, generándose allí la causa Rol 10.144-2021, proceso en que se llevó a cabo audiencia indagatoria en la que Osvaldo Salinas Navarro reconoció haber realizado trabajos de ampliación en su propiedad ubicada en Pedro González N° 2721 de la Villa Jardines de Rucatalca y que la carpeta había sido ingresada a la Dirección de Obras Municipales el 6 de agosto del presente,



encontrándose dicha causa con fecha de audiencia de contestación, conciliación y prueba para el 25 de noviembre del 2021.

Concluye señalando que la Dirección de Obras Municipales realizó todas las actuaciones contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones al efectuar un reconocimiento de la obra y cursar las notificaciones al denunciado, por lo que la declaración de demolición se encuentra actualmente bajo la competencia del Juez de Policía Local de San Fernando.

Acompaña copia de la denuncia de 19 de abril de 2021, comprobantes de notificaciones de 2 de junio y 30 de julio, ambos del año en curso y ordinario N° 163 de 3 de agosto de 2021 dirigido al Juzgado de Policía Local de San Fernando.

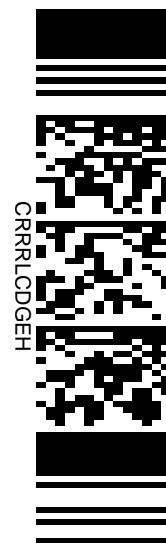
Con fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó como trámite previo a la vista de la causa oficiar al Juzgado de Policía Local de San Fernando a efectos de que remita los antecedentes que constan en los autos Rol N°10.144-2021.

Con fecha 4 de octubre de 2021, se remitió copia de lo obrado en los autos antes referidos ante el Juzgado de Policía Local de San Fernando.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

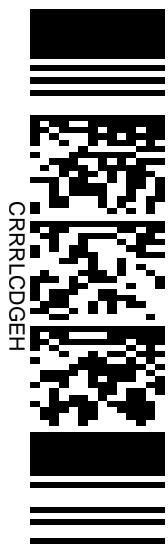


2° Que, la recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario que la recurrida no ha realizado acción alguna tendiente a dar curso a la denuncia presentada el 19 de abril del año en curso en contra de su vecino por una construcción realizada en el segundo piso que sobrepasa el límite de la propiedad, todo lo cual vulneraría las garantías constitucionales de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene a la recurrida informar respecto del estado de la denuncia en cuestión y con ello, disponga la demolición de las obras denunciadas.

3° Que, la recurrida al evacuar su informe solicitó el rechazo del recurso fundado en que una vez recibida la denuncia en cuestión ha realizado acciones tendientes a dar curso a la misma mediante la notificación al eventual infractor y la remisión de los antecedentes al Juzgado de Policía Local de San Fernando, ante el cual se encuentra actualmente en tramitación la denuncia bajo el Rol N° 10.144-2021.

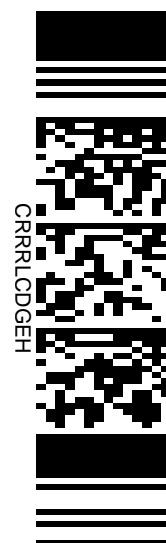
4° Que, asimismo, se allegó a estos antecedentes, copia del expediente seguido ante el Juzgado de Policía Local de San Fernando, en el que consta que el 3 de agosto de 2021, el Director de Obras de la Municipalidad de San Fernando informa, que en atención a la denuncia de la actora, se verificó que en el inmueble ubicado en calle Pedro González N° 2721 de Jardines de Rucatalca de la referida comuna, se estaban realizando construcciones sin el permiso de edificación correspondiente, por lo que citó al propietario a comparecer al juzgado, quien se presentó el 12 de agosto de 2021 y reconoció los trabajos de ampliación en la vivienda, sin perjuicio de ello, añadió que ingresó la solicitud ante el Departamento de Obras para la tramitación respectiva, por lo que el tribunal lo citó a comparendo de estilo para el día 25 de noviembre del año en curso.

5° Que, de lo anterior, es posible concluir que el acto objeto de reproche ya no existe, pues la medida reparatoria que se perseguía



mediante la interposición de la presente acción, esto es, que la recurrida informase del estado de tramitación de la denuncia, ya está cumplida, por cuanto, si bien, la recurrida reconoció la existencia de un retraso en dar curso progresivo a la misma, a la fecha ésta ha sido debidamente impulsada por la Municipalidad de San Fernando, quien ha actuado al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo, órgano encargado de resolver las denuncias por infracciones al referido cuerpo legal, siendo improcedente considerar que la recurrida debía actuar conforme a lo establecido en los artículos 149 y 150 de la ley en comento, ya que éstas atribuciones son aplicables una vez que la controversia se encuentra afinada, de modo que, el recurso de protección ha perdido oportunidad, no existiendo la situación que se pretendía cautelar conforme a la petición contenida en el recurso, habiendo sido modificado el acto impugnado en términos satisfactorios para la recurrente, al darse la tramitación debida, según se desprende de los antecedentes acompañados por la recurrida en autos, esto es, notificaciones al propietario denunciado de fecha 2 de junio y 30 de julio, ambos del año en curso, y Ordinario N° 163 de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual el Director de Obras Municipales remite la denuncia al Juzgado de Policía Local de San Fernando, por consiguiente, no se requiere que esta Corte adopte ninguna medida de protección para restablecer el imperio del derecho, lo que lleva al rechazo del recurso como se dirá en lo resolutivo, por haber perdido oportunidad.

6° Que, asimismo, la recurrente ha solicitado que se ordene a la recurrida decretar la demolición de la obra en cuestión, petición que excede el objeto de la presente acción de naturaleza cautelar, por cuanto, aquello corresponde a una solicitud de carácter declarativo, que debe ser dictada en un procedimiento de lato conocimiento que permita a las partes involucradas realizar las defensas que estimen pertinentes y



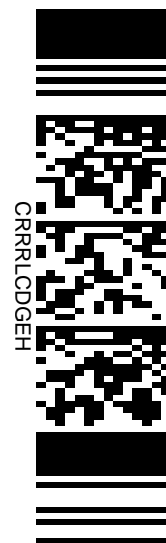
presentar prueba que avale sus postulados, no siendo ésta la instancia para ello, máxime cuando ni siquiera ha sido emplazado en autos el supuesto vecino infractor, encontrándose aquello actualmente en tramitación y conocimiento ante el Juzgado Policía Local de San Fernando.

7º Que, así las cosas, al no existir medida alguna que esta Corte de Apelaciones pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho, no constando tampoco garantías constitucionales vulneradas por acto ilegal y arbitrario cometido por la recurrida, el recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara, que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por **ROSA IBARRA ÁVILA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO**.

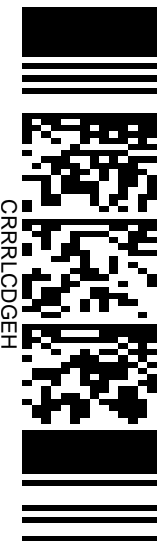
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte N° 11.998 -2021 Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.